



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**RADICADO** 730012502001-2023-00182-00  
**INVESTIGADO** DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
**QUEJOSO** COMPULSA DE COPIAS- JUZGADO PRIMERO  
CIVIL DEL CIRCUITO DE EL ESPINAL  
**ASUNTO** SENTENCIA SANCIONATORIA  
**MAGISTRADO** DAVID DALBERTO DAZA DAZA

**Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 012-24 de la fecha**

Ibagué, 10 de abril de 2024.

## **1. ASUNTO A TRATAR**

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra la profesional del derecho, **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ.**

## **2. ANTECEDENTES**

La génesis de las presentes diligencias consiste en la compulsas de copias realizada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL ESPINAL** en contra de la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** por las presuntas irregularidades en calidad de ejecutante al interior del proceso con radicado 2020-00013-01 adelantado en segunda instancia por ese despacho y en primera instancia por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL**. Lo anterior al parecer por representarse a sí misma dentro de dicho proceso judicial y determinarse que al parecer el crédito que se incorporó dentro del título valor no había sido pactado por las ejecutadas, ni por la profesional del derecho en calidad de ejecutante.



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

### **3. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE**

Con certificado No. 1060225 expedido el 13 de marzo de 2023, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que la doctora **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.102, se encuentra inscrita como abogada con la Tarjeta Profesional No. 311.621, que para la fecha del certificado se encontraba vigente.<sup>1</sup>

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, la abogada es destinataria de la ley disciplinaria.

### **4. ACTUACION PROCESAL**

#### **4.1 APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:**

El conocimiento de este asunto fue asignado al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 10 de marzo de 2023.<sup>2</sup>

Acreditada la calidad de abogada de la investigada,<sup>3</sup> con auto del 14 de marzo de 2023, el titular del despacho 003 dispuso apertura de proceso disciplinario contra la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ**,<sup>4</sup> decisión que le fuera notificada a la disciplinada según lo dispuesto en el artículo 70 a 72 ibidem y en especial a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme al Oficio número CSDJT- 02342 del 15 de marzo de 2023.<sup>5</sup>

#### **4.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN**

---

<sup>1</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>2</sup> Documento 003 del expediente digital

<sup>3</sup> Documento 004 del expediente digital

<sup>4</sup> Documento 006 del expediente digital

<sup>5</sup> Documento 007 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario,<sup>6</sup> el 26 de julio de 2023 se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo tres (03) sesiones, desarrolladas así:

#### **4.2.1 SESIÓN 1 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023.<sup>7</sup>**

- Asistió la disciplinable quien rindió versión libre.
- Asistió el apoderado de confianza de la disciplinable a quien se le reconoció personería.
- Se decretaron pruebas.

#### **4.2.2 SESIÓN 2 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023.<sup>8</sup>**

- Asistió la disciplinable y su apoderado de oficio de manera presencial.
- Asistió la investigadora del CTI PAOLA ANDREA LUNA GALEANO quien procedió a realizar la toma de muestras grafológicas a las señoras CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ e INES PEREZ BUITRAGO en relación con el título valor obrante en el proceso con radicado 2020-00013-01.
- Asistieron las señoras CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ e INES PEREZ BUITRAGO quienes rindieron declaración.
- Se reiteró una prueba.

#### **4.2.3 SESIÓN 3 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2024**

Se efectuó calificación jurídica de la actuación, en la cual se profirió pliego de cargos por el presente incumplimiento al deber establecido en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y con ello incurrir en la falta contemplada en el numeral 11 del artículo 33 de la ley ibídem, calificada provisionalmente a título de dolo.

---

<sup>6</sup> **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** *En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.*

<sup>7</sup> Documento 016 del expediente digital

<sup>8</sup> Documento 026 del expediente digital.



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

#### **4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS.**

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada el 25 de enero de 2024 se calificó el mérito de la actuación conforme a los hechos objeto de la compulsión de copias ordenada por el Juzgado primero Civil del Circuito de El Espinal -Tolima y las pruebas legal y oportunamente recaudadas frente a las cuales la abogada investigada ejerció el derecho de contradicción y defensa como garantía del debido proceso, diligencia en la cual se profirió pliego de cargos contra la disciplinable y se señaló el 12 de marzo de 2024 para la celebración de la audiencia de juzgamiento.

#### **4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

La audiencia de juzgamiento inicialmente programada para el 12 de marzo de 2024 fue aplazada para el jueves 21 de marzo ante la inasistencia de la investigada y su apoderado.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, la investigada y su apoderado desistieron de la prueba testimonial, desistimiento que fue aceptado por el Despacho. En audiencia el apoderado de la investigada presentó alegatos de conclusión.<sup>9</sup>

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

### **5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

#### **5.1. COMPETENCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la

---

<sup>9</sup> Mp4 051 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.<sup>10</sup>

## 5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.<sup>11</sup>

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función: preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>12</sup>

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

## 5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de la falta y si están

---

<sup>10</sup> **Artículo 60.** Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

<sup>11</sup> Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

<sup>12</sup> Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida a la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** en el auto de formulación de cargos.<sup>13</sup>

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver a la investigada de los cargos que le fueron endilgados.

## **6. CASO CONCRETO**

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

Obra proceso ejecutivo con Radicado No. 2020-00013-01 promovido por la abogada Damaris Rocío Ramírez Méndez contra las señoras Concepción Buitrago de Pérez e Inés Elvira Pérez Buitrago, el cual se adelantó en primera instancia por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de El Espinal y Segunda Instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal.<sup>14</sup>

Dentro del proceso en comento, mediante auto del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Damaris Ramírez Méndez y a cargo de Concepción Buitrago de Pérez e Inés Elvira Pérez Buitrago, por concepto de capital adeudado de la obligación que consta en la letra de cambio identificada con el número 3626212 de fecha 15 de noviembre de 2019, por la suma de \$70.000.000.

En providencia de la misma fecha, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50S-591848 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la ejecutada Concepción Buitrago de Pérez.

Así mismo, se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 357-64945 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Espinal, que le corresponde a la ejecutada

---

<sup>13</sup> Documento 085 del expediente digital.

<sup>14</sup> Documentos 002, 020 y 002ANEXOCOMPULSADECOPIASLINKDESCARGADO del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Concepción Buitrago de Pérez.

De igual manera, se decretó el embargo y posterior secuestro de la porción que le corresponda a la señora Concepción Pérez de Buitrago (sic) sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 357-9160 de la oficina de registro de instrumentos públicos de El Espinal, teniendo en cuenta que el señor Luis Pérez Peralta falleció el día 11 de noviembre de 2009, lo que conlleva a la extinción de la afectación de vivienda familiar.

Sumado a lo anterior, se decretó el embargo y retención de las cuentas de ahorro crédito y demás títulos financieros que posea la ejecutada Concepción Buitrago de Pérez.

En la contestación de la demanda se formularon excepciones de fondo, cobro de lo no debido, se solicitaron pruebas testimoniales y documentales. Así mismo se presentó incidente de tacha de falsedad.

Posteriormente, se profirió sentencia de primera instancia el 10 de agosto de 2022, en la cual se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido formulada por la parte ejecutada y como consecuencia, la terminación de este proceso y el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas.

Contra dicha decisión, la abogada DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ, presentó recurso de apelación, el cual fue admitido mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal, en el cual se practicaron pruebas y en audiencia del 20 de febrero de 2023, se procedió a Confirmar la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia del 10 de agosto de 2022, condenar en costas a la ejecutante y compulsar copias de lo actuado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial -Seccional Tolima- para que investigue las eventuales faltas disciplinarias en las que pudo incurrir la ejecutante al representarse a sí misma en este juicio.

En este punto, se considera importante destacar las conclusiones a las que llegó el titular del despacho de segunda instancia en la mencionada audiencia y que entre otras, motivaron la compulsión de copias a la presente instancia disciplinar.

En ese sentido, se argumentó por el Ad Quem que, el problema central radicaba en identificar el verdadero negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, así como las partes involucradas y la cantidad del préstamo. Inicialmente, las ejecutadas



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

argumentaron que la letra de cambio no fue por \$70.000.000 sino por \$400.000, y que habían pagado esta suma. Sin embargo, durante el proceso, la discusión se centró en que el crédito incorporado en la letra de cambio no era el que las ejecutadas adeudaban a la demandante, sino que se trataba de una deuda de familiares de las ejecutadas con la madre de la demandante.

Cobró especial relevancia, la declaración rendida por Estefanía Pérez Sánchez, nieta de una de las ejecutadas, quien fue la que hizo el nexo con la señora Edna Rocío, madre de Damaris Rocío, para el prestamos de \$440.000 a las ejecutadas y confirmó que nunca le entregaron la letra aduciendo que no la encontraron. Refirió Estefanía que, en el año 2019, la señora EDNA ROCIO, en su calidad de prestamista, le prestó a ella, Estefanía, una cantidad entre 57 a 59 millones la cual respaldó con una letra de cambio que también fue firmada por su padre, HECTOR HERNANDO PEREZ BUITRAGO, en calidad de codeudor. Estas declaraciones fueron respaldadas por otros testigos y por la propia conducta de las partes.

El análisis de las declaraciones de la ejecutante y sus familiares reveló inconsistencias y falta de credibilidad, lo que reforzó la veracidad de las declaraciones de Estefanía Pérez y Héctor Pérez, de tal manera, que el despacho de segunda instancia concluyó que aunque la ejecutante no pudo demostrar todos los aspectos del caso, las declaraciones de los testigos y las inconsistencias en las declaraciones de la demandante apoyan la excepción del cobro de lo indebido. Por lo tanto, procedió a confirmar la sentencia de primera instancia en favor de las ejecutadas.

Las conclusiones anteriores, se corroboran con los testimonios rendidos por las señoras Concepción Buitrago de Pérez e Inés Pérez Buitrago en la presente actuación disciplinaria, quienes fungieron como ejecutadas dentro del proceso comentado en precedencia.

Al respecto, manifestó la señora **CONCEPCIÓN BUITRAGO DE PEREZ**<sup>15</sup> cuando el despacho le interrogó si conoce a la abogada DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ y la declarante manifestó que la vio una vez nada más. Seguidamente el despacho le pregunta si tiene algún recuerdo de haber firmado la letra de cambio, frente a lo que respondió que SI la firmó pero que no recuerda de que se trataba el documento que había firmado; como última pregunta a la señora Concepción el

---

<sup>15</sup> Documento 026 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

despacho le consulta si ella recuerda que la abogada DAMARIS ROCIO le hubiera prestado un dinero y su respuesta es negativa. Con relación a la pregunta elevada por el apoderado de la disciplinable sobre si sufre una enfermedad, aquella manifestó que no sufre de ninguna enfermedad. Cabe resaltar que el despacho en dicha diligencia se abstuvo de continuar interrogando a la declarante en razón a que la señora **CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ** mostraba evidentes quebrantos de salud por su avanzada edad.

Por su parte, la señora **INES PEREZ BUITRAGO**, en su declaración,<sup>16</sup> afirmó que conoce a la disciplinada porque era vecina de uno de sus hermanos, pero que nunca habían tenido un vínculo comercial. Refiere que nunca contrajo obligación dineraria con la abogada DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ sino con los papás de aquella, ya que ellos eran prestamistas.

Indicó que tenía una relación familiar con los papás de la abogada, pues son primos por parte de la familia materna y que esa era la razón por la que acudían a ellos cuando necesitaban dinero prestado, sin embargo precisó que ellos no prestaban sumas de dinero superiores a \$2.000.000 de pesos con un interés del 10%.

Al interrogarle sobre los nombres de las personas que le habían prestado el dinero, la misma indicó que son EVER RAMIREZ y ROCIO MENDEZ, padres de la abogada DAMARIS ROCIO. Manifestó que el 05 de octubre le solicitó el préstamo de **\$400.000** y en ese mismo mes de octubre por su enfermedad necesitó un dinero por la suma de **\$1.500.000** que la misma señora ROCIO lo llevó a su casa en compañía de DAMARIS que iba manejando la moto e indicó que sumando así el préstamo era por un total de **\$1.900.000**.

Agregó en su declaración que, a finales del mes de octubre de 2019 estuvo hospitalizada y le consignaron de PORVENIR una devolución de dinero por valor de \$65.000.000 aproximadamente y ella le pagó a la señora ROCIO MENDEZ el valor de \$1.500.000 más los intereses al 10% por valor de \$150.000 y le pagó los \$400.000 más los \$40.000 de intereses pero que dicha señora le entregó una sola letra de cambio de las dos letras que existían porque habían sido dos obligaciones diferentes y sacó unas bolsas con letras y buscaron pero la otra letra no apareció, admitió que por la confianza que tenía con la prestamista, aceptó que la letra de cambio faltante se la entregara cuando la encontrara y con el paso del tiempo la

---

<sup>16</sup> Documento 026 del expediente digital



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

señora ROCIO MENDEZ se negaba ante las solicitudes de dicho documento.

Señala que, en el mes de enero, se dio cuenta de que la casa de su mamá había sido embargada, surgiendo así las dudas del motivo por el cual la casa estaba embargada evidenciando que era por una deuda por un valor de \$70.000.000, lo cual no era cierto.

Seguidamente, indicó que el proceso de embargo ya finalizó y ellas salieron bien porque no pudieron demostrar cómo les entregaron el dinero, sumado a eso ella manifestó que les entregó el dinero en la casa de ella con el testimonio de dos profesionales del derecho CRISTIAN CAMILO RAMIREZ Y LUCENIA RAMIREZ y se comprobó que los testimonios eran falsos.

Reiteró que la relación comercial era con los papás de la abogada y la abogada nunca le ha entregado dinero y al momento de realizar el pago del dinero prestado se lo canceló a la señora ROCIO en la casa de la misma.

Indicó que las letras de cambio eran firmadas en blanco y con una fotocopia ampliada de quien solicitaba el préstamo, situación que era exigida por los prestamistas. Precisó que la letra de cambio que le regresaron pudo haber sido la de \$400.000 pesos o la de 1.500.000 de pesos pues ambas estaban firmadas en blanco y solo le regresaron una letra, que no tiene en su poder, en razón a que la rompió en ese instante. Anotó que como exigencia de los prestamistas para prestarles el dinero, la que debía firmar era su mamá, la señora CONCEPCION.

Refirió en su declaración que, la letra de cambio fue diligenciada por la abogada DAMARIS ROCIO quien lo admitió en la audiencia y precisó que la primera letra se firmó en la Carrera Cuarta frente al casino ya que la mamá de ella estaba en GRAN AHORRAR y la segunda letra la firmó en la casa de la señora CONCEPCION que queda en la manzana 12 casa 8.

Al preguntarse por la investigada DAMARIS ROCIO sobre la razón por la cual si la letra estaba en blanco, qué ameritaba firmar una segunda letra, la declarante respondió afirmando que eran dos préstamos diferentes y posteriormente adicionó que nunca le entregaron un recibo cuando pagaba o abonaba algo a la deuda pues como los prestamistas cobrarán intereses del 10%, no podían poner eso en un documento.



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Posteriormente, informó que no tiene ningún recibo o prueba que demuestre esos abonos, porque como ya lo había mencionado los prestamistas no daban ningún tipo de recibos.

Con relación a la pregunta realizada por el apoderado de la investigada a la declarante para que informara sobre la enfermedad que padecía su madre, la testigo respondió que la señora CONCEPCION sufre de hipertensión, hipertiroidismo, problemas renales propias de su edad, lagunas mentales propias de su edad y expresó que la hipertensión la presenta desde el año 2014 cuando sufrió un infarto al miocardio producto de una isquemia cerebral y reconoció que no sabe en qué quedó la situación de la abogada DAMARIS ROCIO por el cobro excesivo de los intereses.

De otra parte, en el informe grafológico de policía judicial No. 73-309926 del 21 de septiembre de 2023, elaborado por el Cuerpo Técnico de investigación – Seccional Tolima, se reportaron los siguientes resultados:<sup>17</sup>

*“De acuerdo al análisis y cotejo realizado, a los elementos allegados para inspección, se pudo determinar lo siguiente: 6.1. La naturaleza gráfica de las firmas manuscritas de las señoras Concepción Buitrago de Perez e Inés Perez Buitrago plasmadas en los renglones 1, 2, 3, en la LETRA DE CAMBIO por valor de \$70.000.000 en su decurso entrevén peculiaridades de forma y dinamismo que se hacen Uniprocedentes con el estilo caligráfico aprendido por ellas. 6.2. La LETRA DE CAMBIO ahora cuestionada se editó con la numeración de serie 3626212 y se diligenció con manuscritos hechos con bolígrafo tinta color negro, notando que las propiedades físicas del papel y de la tinta dejan entrever una concepción primitiva, es decir, la masa del papel intacta, los grammas de los signos numéricos asociados a la nomenclatura deseada y la tinta que se hace uniforme y establece un mismo espectro de luz”.*

De conformidad con los resultados de la prueba grafológica, en concordancia con lo dicho en las respectivas declaraciones por quienes fungieron como ejecutadas dentro del proceso ejecutivo, no se discute que las firmas plasmadas en la letra de cambio corresponden a las señoras Concepción Buitrago de Pérez e Inés Pérez Buitrago, sin embargo, el valor diligenciado

---

<sup>17</sup> Documento 030 y 032 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

por la suma de \$70.000.000 no lo es, en razón a que, una vez se realizó el préstamo del dinero por parte de la señora madre de la aquí investigada (ROCIO MENDEZ), se les exigió UNICAMENTE suscribir con su firma la letras de cambio, dejando los demás espacios en blanco. Adicionalmente, la misma disciplinada admitió haber diligenciado el valor anotado en el título.

De otra parte, se informó por parte de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía,<sup>18</sup> que reposa noticia criminal identificada con el número 732686099121-2023-11144 en contra de RAMIREZ MENDEZ DAMARIS ROCIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.102 por el delito de fraude procesal en la Fiscalía 35 de la UNIDAD SECCIONAL RESIDUAL – ESPINAL en estado activo y en etapa de indagación.

En tales condiciones, quedó demostrado que el negocio de préstamo de dinero que dio origen a la suscripción de una letra de cambio, se celebró entre la señora Edna Rocío Méndez, madre de Damaris Rocío y las señoras Concepción Buitrago e Inés Pérez Buitrago, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, el cual se respaldó con una letra de cambio con espacios en blanco y que posteriormente fue diligenciada por **DAMARIS ROCÍO RAMIREZ MENDEZ** en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.00.000.

## 7. DE LA DEFENSA

**7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION:** Fueron presentados por el apoderado de la disciplinable en audiencia de Juzgamiento celebrada 2024, quien manifestó, entre otras cosas:

Alegatos de conclusión presentados por el apoderado de la investigada:

*“Teniendo en cuenta los cargos formulados a mi representada, en lo concerniente al numeral 6 del artículo 28 y artículo 33 numeral 11 del Estatuto del abogado no observa la defensa que se cumplan los postulados para sancionar a la doctora Damaris Rocío Ramírez Méndez, por las presuntas conductas que se le endilgan toda vez que, todas ellas se realizaron bajo el principio de la buena fe, bajo parámetros legales no actuando de manera dolosa*

---

<sup>18</sup> Documento 033 y 035 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*dentro del proceso de primera instancia promovido en el juzgado cuarto civil municipal de El Espinal y luego en el juzgado primero civil del circuito de El Espinal Tolima, dentro del radicado 2020-00013-00. Nótese su señoría que el solicitante de esta investigación disciplinaria, solamente se adoleció del actuar de la investigada en el sentido de que se investigara a la profesional del derecho, si podía actuar en el cobro Ejecutivo como tenedora legítima de la letra de cambio por la suma de \$70.000.000 de pesos, actuación que a la luz de nuestro ordenamiento jurídico es viable, toda vez que se tiene señalado como principio general del derecho, que lo que no está prohibido es permitido, todo ello consagrado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna la cual señala que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución o las leyes, en concordancia con el artículo tercero del Estatuto del abogado que indica de manera categórica bajo el principio de legalidad, el profesional del derecho solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley y que al momento de realización conforme a las reglas fijadas por este código o las normas que lo modifiquen.*

*De las pruebas Arrimadas a esta foliatura, señalado el artículo 167 del código general del proceso no se observa que esta investigación disciplinaria seguida en contra de mi representada y presentada por el despacho hasta el cierre de instrucción, no existe una prueba contundente y pertinente que logre demostrar más allá de toda duda razonable que la doctora Damaris Rocío Ramírez Méndez haya cometido el endilgado las conductas que se le imputan. Así las cosas, al no cometer ni encontrarse probado una falta disciplinaria por parte de mi representada, la ley exige el archivo definitivo, al no encontrar una conducta atípica ilícita y por ende culpable. Téngase en cuenta que mi representada realizó un negocio jurídico legal con las señoras Concepción Buitrago e Inés Elvira Pérez Buitrago, actuando bajo claros principios legales establecidos en el código de Comercio, artículos 619, 622, 623, 624, 625 y 631 sí demás normas concernientes a los títulos valores, sin que de ello se pueda desprender una situación fáctico jurídica que le pueda tener algún reproche disciplinario mi representada, es decir estaríamos frente a un análisis del reproche por falso juicio de raciocinio por violación indirecta de la ley sustancial, fea vez que volumen representada en ejercicio legítimo de un derecho y de una acción lícita, tal y como lo dispone el numeral tercero del artículo 22 del Estatuto del abogado,*



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*toda vez que no se prueba de manera contundente que mi representada haya violado el ordenamiento jurídico y que su conducta deduzca su responsabilidad de manera disciplinaria, pues para nuestra legislación no es antijurídico que los abogados podamos realizar negocios jurídicos entre ellos el préstamo de dinero. De las pruebas tanto documental como testimonial allegadas al proceso se puede evidenciar, en la contestación de la demanda proposición de excepciones que las señoras Concepción Buitrago de Perez e Inés Elvira Pérez Buitrago, que la letra de cambio impetrada para cobro judicial por la suma de \$70.000.000 de pesos, no fue objeto de tacha de falsedad, siempre afirmando al unísono madre e hija respectivamente que las firmas estampadas en el título valor letra de cambio número LS-2111-3626212, eran de su autoría y que su contenido fue llenado por mi representada, manifestación que fue respaldada y ratificada por la doctora Damaris Rocío Ramírez Méndez como tenedora de buena fe, quien fue la persona que prestó el dinero ante los despachos judiciales de primera y segunda instancia como también sin faltar a la verdad lo manifestara ante este mismo despacho. Debe resaltarse su señoría que tanto las versiones de las personas ejecutadas Concepción Buitrago de Perez e Inés Elvira Pérez Buitrago fueron confirmadas con la prueba grafológica realizada por parte de la Fiscalía General de la nación, bajo informe policial que hace parte de la carpeta de la presente investigación, allegado a la presente investigación mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023, realizado por el funcionario Mario Gómez Carreño, dónde se constata dentro de sus conclusiones que efectivamente que la letra no tiene ninguna alteración firmada entre las partes en contravía de lo señalado por el espacio instructor, que le endilga esta presunta falta a mi representada sin que con ello se haya entorpecido la recta administración de Justicia y los bienes del Estado. Importante es resaltar su señoría, con gran preocupación jurídica a futuro cómo se toman decisiones judiciales erróneas en contravía de la realidad procesal pues de seguir consolidando esta teoría impuesta por los falladores de justicia de primera y segunda instancia dentro del proceso Ejecutivo, en adelante cualquier título valor se pagaría con testimonios, negando el dinero recibido en préstamo y que las personas que presten un dinero se vean abocados a denuncias penales y disciplinarias como el presente caso concreto, no teniendo en cuenta claros aspectos legales como una legitimación por activa, la literalidad de los títulos valores, la circulación, inclusive los eventos en los que la letra no se haya llenado espacios en blanco, la misma ley mercantil señala como se debe llenar sin que*



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

ello traiga intrínseco conductas disciplinarias o penales, por cuánto así lo establece la norma de existentes siempre y cuando existan obligaciones claras, expresas exigibles cómo lo señala el artículo 422 del código general del proceso, siendo de la letra de cambio firmadas por las señoras Concepción Buitrago de Perez e Inés Elvira Pérez, plena prueba de que aparece el titulo valor firmado por ellas y que entregaron a mi representada como respaldo el dinero prestado, reflejado en la letra de cambio firmado por las ejecutadas o demandadas. Por estas potísimas razones se debe concluir que mi representada no cometió ningún reproche disciplinario, el cobro jurídico impetrado por la doctora Damaris Rocío Ramírez Méndez en su exclusivo beneficio no comporta irregularidad alguna, pues efectivamente actuó como legítima tenedora, algo que jamás negó ni cuestionó al tener la legitimidad de la causa para actuar, qué siguen las ejecutadas afirman no deber, hay sendas razones para dudar de la veracidad de sus declaraciones como se pudo comprobar de la declaración Concepción Buitrago de Perez ante su despacho, que debido a su avanzada que las complicaciones de su edad está con pérdida de memoria, brinda respuestas incoherentes, vagas, contradictorias no logrando probar que mi representada haya cometido la falta disciplinaria que se le endilga como tampoco la señora Inés Elvira Pérez que partiendo del principio de que nadie puede crearse su propio dicho para su propio beneficio señala como medio exceptivo no adeudar el dinero cobrado en la letra de cambio y tratar mediante testimonios , no pagar los dineros adeudados cuando los mismos son familiares de las ejecutadas: hijo y nieta que también adeudan dinero a la madre de mi prohijada, testimonios que no debieron darse credibilidad porque eran sospechosos, estando plagado de errores por parte de los talladores de instancia por falso juicio de raciocinio. La conjunción de tales falencias así como su gravedad son trascendentes pues desde el vacío que soporta la declaratoria de la responsabilidad disciplinaria. Con el resultado de la valoración probatoria muestra que la hipótesis disciplinaria en que se encuentra inmersa mi representada es apenas una lectura apenas probable de la responsabilidad de la doctora Damaris Rocío Ramírez Méndez. Tal estándar de conocimiento es insuficiente para sancionar por los cargos imputados a mi defendida. La acreditación, explicaciones, alternativas, los hechos materia de investigación igualmente probables e inadvertidas por los juzgadores así como no descartables por la entidad probatoria desplegada en instancia hacen probable tener dudas que impiden la certeza, de las conductas reprochadas y de la responsabilidad causada, no quedando alternativa distinta,



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*a absolver de los cargos a mi defendida”.*

## 8. CARGOS

En la audiencia celebrada el 25 de enero de 2024,<sup>19</sup> se elevó un cargo único a la profesional del derecho **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ**, en la que se indicó:

**CARGO PRIMERO:** Se le enrostró a la abogada, el desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

*“ARTÍCULO 28: Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado: (...)*

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. (...)”*

*Desatención que conlleva a la comisión de la falta numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que establece:*

*“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)*11. *Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas. (...)”*

## 9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia

---

<sup>19</sup> Documento 036 del expediente digital



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

*“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”*

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

*“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.*

La falta atribuida a la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** es la descrita en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que señala:

**“Artículo 33.** *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

*(...)11. Usar pruebas o poderes falsos, desfigurar, amañar o tergiversar las pruebas o poderes con el propósito de hacerlos*



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*valer en actuaciones judiciales o administrativas (...)*”.

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por dicha profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante Sentencia del 27 de abril de 2022 dentro del radicado 2017-07248-01, M.P. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, precisó:

*“(...) Al igual que en anteriores oportunidades, esta corporación estima necesario detenerse en los elementos que componen la falta contenida en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, según los cuales la falta a la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado se configura, bajo dos eventos, el primero, conformado por un verbo rector, esto es cuando se (i) usan pruebas o poderes falsos; y el segundo por una multiplicidad de eventos, que pueden concurrir en un mismo acto, esto es (ii) desfigurar, (iii) **amañar o** (iii) tergiversar pruebas o poderes. **Y todas estas conductas alternativas requieren para su actualización que se realicen con «el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas»**, por lo cual este ingrediente subjetivo se debe considerar común a cada uno de los eventos previstos por el tipo.*

*En esa medida, como se concluyó con anterioridad por esta Comisión, resulta necesario que la autoridad disciplinaria, al momento de realizar la formulación de cargos y de proferir la sentencia sancionatoria determine cuál de las conductas alternativas se adecúa en el caso concreto y, a la vez, acredite el ingrediente subjetivo del tipo. En tal virtud, es evidente que el comportamiento solo se adecúa a esta falta cuando el operador disciplinario ha identificado que, además de que se hubiere usado un poder o una prueba falsa, o desfigurado, **amañado** o tergiversado una prueba o un poder, el investigado hubiere tenido **la intención de contrariar la leal y recta realización de la justicia, lo que implica el conocimiento de que, en efecto, ese documento fuera espurio o, en su defecto, que hubiera sido desfigurado, amañado o tergiversado.** (...)”* (negrillas ajenas al texto) .



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

En este punto y con el propósito de verificar la tipicidad de la conducta desplegada por la aquí investigada DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ, resulta oportuno destacar los argumentos del Juez de Segunda Instancia dentro del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Espinal -Tolima, en la audiencia del 20 de febrero de 2023 y que motivó la compulsión de copias que dio origen a la presente investigación disciplinaria, en los que de manera puntual se concluyó:

(...) *“En este caso que un crédito por una cuantía que la señora ejecutante aceptó que era muy relevante para ella, no pudiera establecerse de donde salieron los dineros, que no hubiese ninguna acreditación de ese contexto que ella narra, permite llegar al indicio de la mentira y la mentira sumada a las declaraciones de ESTEFANIA Y HECTOR PEREZ permite llegar a aseverar que la excepción en la forma que se presentó debe prosperar. Hubo cobro de lo no debido, pero no porque se estuviera cobrando una cantidad superior como lo dijo la señora de juez de primera instancia, sino porque el crédito que se incorporó en la letra de cambio no había sido pactado por las ejecutadas, ni tampoco era la demandante quien resultaba acreedora. En esa medida se han dado las suficientes razones para determinar que, aunque por las razones expuestas por este despacho, la excepción del cobro de lo debido se debía haber declarado probado, la sentencia de primera instancia entonces se confirmará (...)*”

Siendo ello así, se evidencia que la abogada disciplinable desplegó una conducta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado consistente en “amañar” la prueba que aportó al proceso judicial con radicado 2020-00013-01 ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EL ESPINAL, correspondiente a una letra de cambio en la cual incorporó un valor que no había sido pactado por las ejecutadas y ocultando la verdadera relación comercial y la calidad de la parte ejecutante para conseguir un efecto favorable a sus intereses.

En el mismo sentido, las declaraciones de las señoras CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ e INES PEREZ BUITRAGO, rendidas tanto en el proceso ejecutivo como en la presente investigación disciplinaria, dan cuenta que el préstamo de dinero no se realizó con la abogada investigada sino con su madre, ROCÍO MENDEZ para lo cual suscribieron una letra de cambio con espacios en blanco que posteriormente fue diligenciada por la investigada DAMARIS ROCÍO RAMIREZ MENDEZ por un valor diametralmente superior al dinero que su progenitora había dado en calidad de préstamo a las señoras CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ e INES PEREZ BUITRAGO y que al parecer pretendió incorporar en la letra de cambio sumas de dinero adeudadas por familiares de las ejecutadas.



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Bajo este marco conceptual, observa esta Comisión que como bien se indicó en el pliego de cargos, para la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ**, la tipicidad se integra a partir del numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* y se complementa con el artículo 33 numeral 11 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

## 10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida a la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

*“(...) ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:*

*6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.(...)”*

Conforme lo analizado, se observa plenamente materializada la antijuridicidad de la conducta de la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ**, por cuanto lesionó los deberes profesionales que le imponían colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado. En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en inducir a la autoridad judicial a proferir una providencia de mandamiento de pago con fundamento en hechos alejados de la realidad, al haber modificado de manera “amañada” el valor real del contenido de un título valor (letra de cambio) que sirvió de base para que se librara mandamiento de pago, que finalmente condujo a declarar probada la excepción propuesta por las ejecutadas de cobro de lo no debido, la consecuente terminación del proceso así como el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas y con posterioridad, impuso la confirmación de la sentencia, entre otras razones, por



Radicación: 730012502001-2023-00182-00  
Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ  
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza  
Decisión: Sentencia Sancionatoria

haberse demostrado indicios de “mentira” y disfrazado la verdadera calidad de la parte ejecutante, en tanto, ello se acreditó en las pruebas practicadas dentro del proceso civil así como la prueba testimonial de las señoras CONCEPCION BUITRAGO DE PEREZ e INÉS BUITRAGO, recepcionada en la presente investigación tal y como se expuso en el acápite correspondiente del caso concreto.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del material probatorio surge causal alguna que justifique su conducta, o si, por el contrario, en ausencia de esta, las conductas conllevan a imponer sanción disciplinaria tras hallarlo responsable de incurrir en las faltas descritas.

Al respecto, encuentra esta Sala que no se configura en favor de la disciplinada, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** actuó con pleno conocimiento e intención de “amañar” la prueba con el propósito de modificar en su favor el valor inicialmente pactado con las ejecutadas, al igual que ocultar la calidad de la verdadera parte ejecutante pues según se demostró mediante prueba testimonial, fue la señora ROCIO MENDEZ, madre de la investigada, quien efectuó el préstamo de dinero, no así la investigada, quien finalmente disfrazó la calidad de ejecutante.

Así las cosas, los argumentos expuestos en la versión libre así como en los alegatos de conclusión expuestos por el apoderado de la investigada, referidos a que no existe prueba contundente de haber transgredido el ordenamiento ni que la conducta de la investigada se enmarque en una responsabilidad disciplinaria o que exista un falso juicio de raciocinio, no son de recibo para esta sala, máxime que se ha realizado una valoración conjunta, razonable y detallada de todos y cada uno de los elementos probatorios de convicción allegados al plenario.

Tampoco se advierte un obrar de buena fé como lo afirma la investigada y su apoderado, por el contrario “amañar” una prueba como en efecto se demostró, lleva implícito el hecho de "*Preparar o disponer algo con engaño o artificio*", conforme se deriva de la definición recogida por el Diccionario de la Real Academia Española, que se concreta en haber diligenciado en la letra de cambio, presentada como título ejecutivo base de la ejecución, un valor que no correspondía al pactado con las ejecutadas y disfrazando la verdadera calidad de la parte ejecutante, con el único



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

propósito de perjudicar de manera ostensible a las ejecutadas realizando un cobro de una deuda no debida, faltando a la verdad.

De este modo, encuentra esta Sala que no se configura en favor de la disciplinada, ninguna circunstancia para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad.

Por el contrario, como se observó, incumplió con el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

## **11. CULPABILIDAD**

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En relación a la falta endilgada, dicha actuación se realizó a título de dolo con fundamento en que dicha conducta no sería una omisión, descuido u olvido, en tanto que, la abogada conocía las implicaciones que traería su actuación, sin embargo, de manera intencional y con pleno conocimiento, optó por ir en contravía de los deberes de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Así las cosas, se encuentra probado que la investigada actuó con dolo en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 11° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

## **12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Teniendo en cuenta que la responsabilidad disciplinaria de la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ**, se ha demostrado que se trata de una falta disciplinaria calificada a título de dolo. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, la conducta tiene un alto grado de trascendencia social con fundamento en que generó un impacto en el ámbito colectivo y afectó la credibilidad y confianza de la ciudadanía en los profesionales del derecho, en virtud a que además de “amañar” una prueba, afectó con su comportamiento la imagen y credibilidad de la profesión de abogado, conducta que sin lugar a dudas produce efecto perjudicial en el ámbito social.

Con relación a la modalidad de la conducta, se evidenció que la abogada incurrió en una falta en la modalidad dolosa y, en cuanto al perjuicio causado, se encuentra probado que con base en la prueba “amañada”, consistente en el título valor de la letra de cambio aportada como prueba en un proceso ejecutivo, que indujo a la autoridad judicial para que se proferiera un mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por un valor que distaba ostensiblemente del realmente pactado y recibido por las ejecutadas, además ocultando la verdadera calidad de la parte ejecutante.

Adicionalmente, el comportamiento de la abogada condujo a que de manera infundada, se decretaran medidas cautelares de embargo de cuotas partes en tres (03) bienes inmuebles de la señora Concepción Buitrago de Pérez, que de no haberse percatado las instancias judiciales de primera y segunda instancia en el proceso civil del actuar irregular de la ejecutante, muy seguramente se hubiera llegado al extremo de que dos personas de la tercera edad, una de ellas, la señora Concepción Buitrago, con un estado de salud bastante deteriorado, perdiera el bien inmueble que a su vez constituye su lugar de habitación.

Se observa que la disciplinable no cuenta con antecedentes disciplinarios, situación que conlleva a que se trate de comportamientos ante los cuales resulta proporcional



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

y razonable se aplique una sanción de **SUSPENSION DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMMLV**, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** disciplinariamente responsable, a título de dolo, a la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.102 y Tarjeta Profesional No. 311621, de la infracción al numeral 11 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSION DE DOCE (12) MESES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA DE 10 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES SMMLV** a la abogada **DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.105.682.102 y Tarjeta Profesional No. 311621, como responsable disciplinariamente de las infracciones mencionadas a la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia, multa que deberá ser cancelada a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia, en el Banco Agrario Código Convenio Número 13474 Cuenta Corriente 3-0820-000640-8, conforme lo dispuesto en la CIRCULAR DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**TERCERO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los



*Radicación: 730012502001-2023-00182-00*  
*Disciplinado: DAMARIS ROCIO RAMIREZ MENDEZ*  
*M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza*  
*Decisión: Sentencia Sancionatoria*

destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**CUARTO: ORDENAR** que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).

**QUINTO:** En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaría Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2c01f53376416dc646d79d50bb99427597a6104d92f0ca948843f919bf22a1**

Documento generado en 10/04/2024 09:45:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**